

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 01

10 DE SEPTIEMBRE DE 2002

“Por la cual se define Mujer Rural para acceder a créditos con recursos de FINAGRO y se define el destino del crédito para actividades rurales de la mujer rural”.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990, la Ley 101 de 1993, la Ley 731 de 2002 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Definición de Mujer Rural: Para efectos de la presente resolución, mujer rural es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural.

Dentro de la anterior definición y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 731 de 2002, se entenderá por **Mujer Rural de bajos ingresos**, toda aquella mujer cabeza de familia, cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores según el Decreto 312 de 1991. Para esta calificación de mujer rural no se tendrá en cuenta que los activos totales se encuentren invertidos en el sector agropecuario o que sus ingresos provengan del sector.

Las mujeres rurales solicitantes de crédito que no califiquen en la definición de bajos ingresos, serán calificadas según la normatividad vigente en FINAGRO para otros productores.

ARTÍCULO 2º.- Crédito para actividades rurales de la mujer rural: Para todos los efectos de esta resolución, se entiende por crédito para actividades rurales de mujeres rurales, el que se otorga para financiar las actividades tradicionalmente financiadas por FINAGRO, y también el

utilizado para el financiamiento de microempresas rurales por la mujer rural, en los términos de los artículos 3º y 7º de la Ley 731 de 2002.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los créditos redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, deben estar respaldados por proyectos técnica, financiera y ambientalmente viables, enmarcados dentro de cualquiera de las líneas del Fondo.

ARTÍCULO 3º.- Crédito para capital de trabajo: Comprende la financiación de los costos directos de la actividad productiva y su comercialización, representados en adquisición de materia prima, insumos, mano de obra, asistencia técnica y contratación de servicios especializados.

ARTÍCULO 4º.- Crédito para inversión: Comprende la financiación de los costos requeridos para la actividad productiva, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: adquisición de maquinaria y equipos, construcción de infraestructura para producción y comercialización.

ARTÍCULO 5º.- Condiciones financieras de los créditos para beneficiarias definidas como mujer rural de bajos ingresos: Los términos y condiciones financieras de los créditos destinados a financiar actividades rurales desarrolladas por beneficiarias definidas como mujer rural de bajos ingresos, serán:

- a. La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales.
- b. La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco (3.5) puntos porcentuales.
- c. El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

ARTÍCULO 6º.- Condiciones financieras de los créditos para beneficiarias distintas de las definidas como mujer rural de bajos ingresos: Los términos y condiciones financieras de los créditos que financien actividades rurales desarrolladas por mujeres rurales distintas a las definidas como mujer rural de bajos ingresos, serán las vigentes para los

créditos agropecuarios, al momento de tramitar el redescuento ante FINAGRO.

ARTICULO 7º.- Acceso a Garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, por la mujer rural: Los créditos que se otorguen a mujeres rurales a través de las líneas definidas en la presente resolución y que sean redescontados en FINAGRO, podrán ser garantizados por el FAG de acuerdo con la normatividad establecida en las Resoluciones No. 05 y 13 de 2001 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tratándose de créditos redescontados por mujeres rurales de bajos ingresos, los mismos podrán tener una cobertura de hasta el 90%. Las mujeres rurales pequeñas productoras tendrán acceso al FAG en forma prioritaria.

ARTÍCULO 8º.- Fijar en el 3% de las captaciones hechas por FINAGRO en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, el saldo de cartera de redescuento que podrá mantener el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-, en créditos para actividades rurales desarrolladas por mujeres rurales. En el evento que los saldos de cartera redescontada de créditos para la mujer rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido, FINAGRO podrá utilizar los recursos provenientes de los TDAs disponibles para otras líneas de crédito.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase a FINAGRO para establecer las condiciones y términos operativos que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTÍCULO 10º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá D. C. a los 10 días del mes de septiembre de 2002

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario